

**ACUERDO DE SALA**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-68/2017

**COMPARECIENTE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** ANGEL  
FERNANDO PRADO LÓPEZ y  
LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

**COLABORÓ:** PAOLA VIRGINIA  
SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil diecisiete.

**ACUERDO**

De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que recae en el expediente **SUP-AG-68/2017**, mediante el cual resuelve la consulta competencial planteada por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo<sup>1</sup>.

**RESULTANDO:**

**I. Consulta competencial.** Mediante oficio número TEQROO/MP/396/2017, de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta del Tribunal local efectuó consulta de competencia a esta Sala Superior, en atención a un acuerdo para mejor proveer, emitido por el Magistrado Instructor del referido

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local

## **SUP-AG-68/2017**

órgano jurisdiccional, dentro del procedimiento de la controversia laboral identificada con el número de expediente **CL/002/2017**, la cual fue promovida contra del mencionado Tribunal local, por parte de una ex trabajadora<sup>2</sup>.

Lo anterior es así, pues como se señala en el oficio referido, la actora en la controversia laboral, solicita la recusación de la totalidad de los Magistrados integrantes del Pleno de dicho tribunal.

**II. Turno.** Mediante acuerdo de once de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala, acordó integrar el expediente número SUP-AG-68/2017, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**III. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente de mérito.

**IV. Escrito de tercera interesada.** El veintiocho de julio del año en curso, la C. Rosalba Maribel Guevara Romero presentó escrito de tercera interesada en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, contenido en la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro 11/99, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

---

<sup>2</sup> Rosalba Maribel Guevara Romero, actora de la Controversia laboral, en el expediente CL/002/2017 en sustanciación en el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

**MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**

Lo anterior, porque el planteamiento versa sobre la consulta de competencia realizada por el Tribunal local, consistente en determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer de la controversia laboral presentada por una ex trabajadora de éste, al solicitar la recusación de la totalidad de los Magistrados integrantes del Pleno, pues a decir de la Magistrada Presidenta del Tribunal local, no existen normativa ni precedentes aplicables respecto de la solicitud señalada.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** La Sala Superior carece de competencia para conocer de la consulta planteada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dado que la materia de impugnación consiste en resolver sobre la recusación presentada por una ex trabajadora de un tribunal local dentro de un conflicto laboral, así como la determinación de la autoridad competente para conocer del asunto laboral referido, supuestos que no encuentran asidero constitucional ni legal, respecto de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo siguiente.

Debe partirse del hecho de que no existen disposiciones expresas que determinen si a alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer de asuntos como el que ahora es objeto de conocimiento.

## **SUP-AG-68/2017**

En sintonía con lo anterior, la competencia constituye un presupuesto de validez del proceso, de forma tal que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

Las reglas competenciales deben examinarse a la luz del principio de legalidad, el cual constituye uno de los pilares del Estado constitucional democrático de derecho. La existencia de límites a las potestades de los órganos del poder público, en particular de los órganos jurisdiccionales, mediante el principio de legalidad es consustancial al aquél.

Además, conviene señalar, que la jurisdicción en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional. Así, en un sentido, es la asignación a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas atribuciones con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia puede decirse que es la aptitud de un tribunal para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte que se le confiera a esta Sala Superior la

facultad o atribución alguna para desahogar consultas, como la planteada por el solicitante.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a este órgano jurisdiccional federal le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en la ley, a través de los que se controviertan actos de autoridades de la materia, así como de partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral.

Ello implica, que esta Sala Superior será competente cuando se presente una controversia o litigio entre partes (un sujeto legitimado y una autoridad responsable o un partido político, por lo general), determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, que pueda causar afectación a alguno de los referidos derechos político electorales, siempre que se actualicen los supuestos procesales previstos en la ley<sup>3</sup>.

Por estas razones, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a la Sala Superior han de interpretarse en forma restrictiva, es decir, que la jurisdicción y competencia de este Tribunal debe analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les faculta. Por tanto, tendría que existir una autorización normativa expresa para que la Sala Superior conociera de un asunto como del que se trata. Sin embargo, del análisis de las disposiciones que regulan la actuación de este órgano jurisdiccional

---

<sup>3</sup> Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-AG-14/2010.

## **SUP-AG-68/2017**

no se advierte que exista tal autorización para el caso aquí planteado.

Precisamente por ello, en el artículo 99 de la Constitución referida, se prevé que el Tribunal Electoral al resolver cualquiera de los asuntos de su competencia, emitirá sentencias que diluciden las cuestiones debatidas, las cuales son definitivas e inatacables, lo cual se justifica porque su función esencial es resolver situaciones jurídicas concretas que impliquen un eventual agravio a la esfera jurídica de los promoventes, generado necesariamente por un acto o resolución de autoridad o de partido político que resulte privativo o lesivo de algún derecho de índole político-electoral o que esté relacionado con dichos derechos, según se dispone en la normativa aplicable.

En la especie, la consulta planteada tiene como característica esencial, la ausencia de una situación de hecho concreta que se estime contraria a derecho, esto es, no se plantea en la realidad una contienda o litigio entre partes, pues no se cuestiona un acto o resolución específica que genere una situación que afecte la esfera de derechos del peticionario.

De acuerdo con lo anterior, no sería admisible considerar que la jurisdicción de esta Sala Superior abarque aspectos no previstos en la Constitución Federal ni en las leyes que regulan los procedimientos que pueden ser del conocimiento de este Tribunal Electoral, ni siquiera bajo el supuesto de una competencia originaria o residual.

Tal como se señaló, el origen del planteamiento competencial se deriva de un conflicto laboral tramitado ante y en contra del Tribunal local, en el cual, como resultado de la solicitud de recusación de la totalidad de los Magistrados de dicho órgano, y dada la inexistencia de precedentes, así como de la complejidad normativa al respecto,

se consideró conveniente presentar ante esta Sala Superior, la consulta para determinar a qué órgano le compete su tramitación y consecuente resolución.

Lo anterior, de acuerdo a lo expuesto, no encuentra asidero constitucional ni legal mediante el cual, se le otorgue a esta Sala Superior, competencia para desahogar una consulta como la planteada, ya que, no nos encontramos frente a un supuesto que implique un acto o resolución que genere una posible afectación a los derechos en este caso, de la actora en aquel conflicto laboral.

Conforme a lo anterior, no es dable considerar que la competencia de la Sala Superior abarque aspectos no previstos en la Constitución Federal ni en las leyes que regulan los procedimientos para cuyo conocimiento está expresamente facultado esta Sala, dado que, como se apuntó, en el artículo 99 Constitucional se señala que al Tribunal le corresponde resolver sobre los asuntos a que se alude en dicho dispositivo, en los términos previstos en la Constitución y según lo disponga los preceptos de la ley que se han analizado.

Así, la Sala Superior exclusivamente está facultada para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable, no así la consulta aquí planteada que tiene la ausencia de una situación de hecho concreta que se estime contraria a derecho.

Lo anterior se sustenta en la Tesis es XXIII/2010, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.**—De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución

## **SUP-AG-68/2017**

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se advierte que a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se les faculta expresamente para conocer de los medios de impugnación previstos en la ley, por los que se controviertan actos o resoluciones de autoridades electorales u órganos partidistas, cuando se alegue violación a derechos de índole político-electoral, lo cual tiene como presupuesto la existencia de una controversia o litigio entre partes; por lo que esas atribuciones no comprenden la facultad para pronunciarse en relación con consultas que les sean planteadas por autoridades electorales, partidos políticos o ciudadanos, pues esos planteamientos no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación.

En efecto, el Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, encargado de resolver controversias en materia electoral y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos; es decir, de impartir justicia en el ámbito electoral, lo cual implica que será competente cuando se presente una controversia o litigio entre partes (un sujeto legitimado y una autoridad responsable o un partido político, por lo general), no así para pronunciarse respecto de casos hipotéticos que, por ende, no ha generado afectación a algún derecho político electoral, como acontece en el caso de las consultas<sup>4</sup>.

En mérito de lo anterior, esta Sala Superior concluye que no tiene competencia para resolver la consulta planteada.

En el entendido de que ello, no entraña calificación o prejuzgamiento alguno por parte de la Sala Superior, dado que ante la incompetencia advertida deviene la imposibilidad legal para hacer cualquier clase de pronunciamiento acerca del escrito de mérito.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

---

<sup>4</sup> Similar criterio se resolvió por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-AG-67/2017.

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, carece de competencia para conocer y resolver la consulta planteada.

**SEGUNDO.** Remítase el escrito de mérito junto con sus anexos al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva conforme en derecho estime procedente.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**SUP-AG-68/2017**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, CON RELACIÓN AL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL ASUNTO GENERAL SUP-AG-68/2017, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Con la debida consideración de las señoras y los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación me permito formular **voto particular**, pues no comparto lo resuelto en el Asunto General al rubro indicado, integrado con motivo del planteamiento de competencia formulado por la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En el acuerdo aprobado por la mayoría, se considera que esta Sala Superior carece de atribuciones para desahogar la consulta competencial formulada, por lo que se determina devolver el escrito de consulta y sus anexos al Tribunal Electoral local de Quintana Roo para que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

Con el debido respeto, no comparto esta determinación, por las siguientes razones.

En primer término, desde mi perspectiva no resulta aplicable al caso la tesis aislada XXIII/2010 de rubro: “**CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS**”.

Lo anterior, porque si bien el escrito que motivó la integración del Asunto General es denominado *consulta competencial*, lo cierto es que se trata de un planteamiento de competencia en el que el Tribunal Electoral de Quintana Roo consulta a esta Sala Superior par que determine quién es el órgano competente para resolver la recusación planteada por la actora en la controversia laboral local así como para resolver la *litis* planteada en la misma, en atención a que se dirige en contra de los tres Magistrados integrantes del pleno, por lo que remite el expediente respectivo.

Es decir, desde mi perspectiva, no se formula propiamente una consulta en los términos de la tesis invocada, sino que el Tribunal local ante su posible incompetencia remite el expediente para que éste órgano jurisdiccional decida al respecto, es decir, estamos frente a un planteamiento competencial en el que se debe revisar si se actualiza o no la competencia de esta Sala Superior para conocer de estos temas.

## **SUP-AG-68/2017**

De manera que, al tratarse de un asunto en el que se debe verificar si se actualiza la competencia de esta Sala Superior, es mi convicción, que debe existir un pronunciamiento específico.

Esto es, no se trata de una consulta en la que esta Sala Superior emita una opinión especializada, sino de una decisión jurisdiccional en la que se defina una cuestión de competencia para conocer de la *litis* incidental de excusa y laboral planteadas; en otras palabras, determinar si esta Sala Superior tiene facultades para conocer de las recusaciones promovidas contra la mayoría de los integrantes de un órgano jurisdiccional electoral local o bien si tal determinación debe ser adoptada por el propio Tribunal Electoral Estatal.

Ahora bien, debo resaltar que en similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver los Asuntos Generales SUP-AG-63/2017 y SUP-AG-64/2017 en sesiones de doce y diecinueve de julio de este año.

En efecto, en el primero de los asuntos, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dirigió un escrito denominado *consulta de competencia* en el que sometía a consideración de esta Sala Superior la decisión de determinar a quién correspondía conocer de una demanda de un juicio especial laboral local vinculado con la implementación del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Al respecto, esta Sala Superior determinó que la competencia para conocer y resolver el juicio especial laboral se actualizaba en

favor del Tribunal local al tratarse de un asunto de naturaleza laboral.

Por lo que hace al segundo de los asuntos, también se integró con motivo de la *consulta competencial* formulada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relativa a un juicio promovido para cuestionar la exclusión del actor en el proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, respecto de lo que se decidió que correspondía conocer y resolver a esta Sala Superior mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, desde mi perspectiva, a fin de cumplir los principios de congruencia y seguridad jurídica, en el presente Asunto General lo procedente era pronunciarse, como en los precedentes citados, respecto del planteamiento de competencia, es decir, si se actualizaba o no la competencia de este Tribunal para conocer y resolver la recusación promovida en un medio de impugnación laboral local dada la falta de previsión legal de una vía expresa, así como la *litis* planteada en el medio de impugnación laboral.

Ahora bien, en cuanto al pronunciamiento de competencia, es mi criterio que la recusación debe ser conocida por el propio Tribunal Electoral de Quintana Roo, pues de la normativa aplicable se advierte que cuenta con facultades para ello. Según se expone enseguida.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA  
ROO**

## **SUP-AG-68/2017**

*“Artículo 10.- El Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo funcionará siempre de forma permanente en Tribunal Pleno y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos.*

*La votación podrá ser a favor o en contra, sin posibilidad de abstenerse. **Deberá excusarse aquel que se encuentre impedido legalmente. la excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.**”*

### **ACUERDO QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO DE DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**PRIMERO.** *La ausencia temporal de un magistrado electoral, que no exceda de diez días, por causa justificada o alguna otra circunstancia imprevista que impida integrar el Pleno, será cubierta por el Secretario General de Acuerdos, a fin de que este órgano jurisdiccional sesione válidamente resolviendo los asuntos inherentes a este Cuerpo Colegiado.*

**SEGUNDO.** *Cuando proceda un impedimento legal para conocer de un asunto por parte de un magistrado, por causa de excusa o recusación, el quórum para que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo pueda sesionar válidamente se formará con la presencia del Secretario General de Acuerdos.*

Como se advierte de la normativa transcrita, el propio Tribunal Electoral de Quintana Roo, en tanto órgano jurisdiccional local dotado de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, emitió un acuerdo plenario en el que determinó el procedimiento a seguir para los casos en que el Pleno no esté

integrado con la totalidad de sus miembros y precisó que el Secretario General de Acuerdos sumirá las funciones de Magistrado.

De tal manera, si en el caso, se trata de resolver recusaciones dirigidas, en contra de cada uno de los tres Magistrados Electorales, en mi opinión, a fin de dar solución al problema planteado, el Pleno integrado con dos Magistrados y el Secretario General de Acuerdos, actuando en funciones de Magistrado, tiene la posibilidad resolver las recusaciones, por supuesto, con la ausencia del Magistrado en cuestión, según cada caso.

Es decir, el Pleno integrado con dos Magistrados y el Secretario General tienen la facultad para dictar las sentencias incidentales o interlocutorias en las que se califique y resuelva acerca del supuesto impedimento planteado, relativo a la presunta enemistad manifiesta alegada, con la ausencia del Magistrado recusado y así secuencialmente respecto de cada uno de los Magistrados, en la inteligencia que esta conclusión no vulnera el principio de imparcialidad, pues la calificación del impedimento es de carácter accesorio o incidental y no significa un pronunciamiento del fondo de la controversia laboral promovida.

En consecuencia, lo procedente era pronunciarse en el Asunto General en cuanto a que esta Sala Superior tiene atribución para resolver el planteamiento de competencia formulado por el Tribunal local y que corresponde el propio órgano jurisdiccional estatal conocer de las recusaciones en los términos de su normativa.

**SUP-AG-68/2017**

Por lo expuesto y fundado, el suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**